

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Inspección de Ferros del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depostaria e fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 75 pta., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Obras Públicas.

La conveniencia de restringir y ordenar la concesión de pases para viajar por ferrocarril obliga a señalar de forma taxativa los funcionarios que, por razón de su cargo, tienen derecho a los mismos.

Conviene, además, ordenar de un modo concreto la forma de expedición de billetes de favor que evite la prodigalidad en que hasta la fecha se ha incurrido y corte los abusos a que ha dado lugar.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Las Compañías de Ferrocarriles no podrán conceder billetes gratuitos para viajar por las líneas férreas ni expedirlos con rebaja de precio que no figuren en las respectivas tarifas.

Artículo 2.º De la prohibición establecida en el artículo anterior se exceptúan:

a) Los billetes de caridad.

b) Los utilizados por el personal ferroviario y sus familias, especificados en el artículo 4.º, quienes seguirán disfrutando de los beneficios que tienen concedidos, tanto por las líneas de las Compañías a que pertenezcan como por las de Compañías extrañas con las que existan intercambios.

c) Los de los pensionistas de las Compañías de Ferrocarriles y sus familias, quienes seguirán disfrutando de los mismos beneficios que hoy tienen reconocidos.

d) Los que por ser objeto de contrato o acuerdo previo hayan sido o sean aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, y

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inscribe, 150 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números, extractos, dinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo solicite.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de este.

Las inserciones en el Boletín Oficial, Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera "Militar".

A toda recibo de anuncio se acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho a que, a la vez, se ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial, no se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias, territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los repúblicas de la zona, promulgación, al en ellas no ser dispuestas (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital y provincia desde que se publican oficialmente en el Boletín Oficial, y desde entonces para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 35 de noviembre de 1887).

e) Los expedidos en virtud de órdenes de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 27 de enero, 15 de septiembre y 15 de diciembre de 1937, que quedan modificada esta última según se expresa.

Orden de 27 de enero de 1937. Se autoriza al Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones de la Junta Técnica del Estado para conceder billetes gratuitos por ferrocarril, de paracaídas al destino del viaje, considerándose a estos efectos como una sola Compañía, aun cuando en el recorrido intervengan dos o más, a las personas liberadas, rescatadas por la Cruz Roja o evadidas del territorio enemigo y hubieran quedado completamente sin recursos; pudiéndose también, si los interesados fueran niños que no pudieran viajar solos y no se encontraran personas para acompañarles, abonándose el viaje por su cuenta, conceder un billete gratuito de ida y vuelta a una persona que realizara esta misión. Esta Orden quedará nula y sin efecto tan pronto como se libere todo el territorio nacional, si antes no se dispone otra cosa.

Orden de 15 de septiembre de 1937 que da modificación en la siguiente forma. Además de los casos previstos en la Orden de fecha 27 de enero de 1937 sobre concesión de billetes de ferrocarril a ciertos indigentes, existen otros a los que es de justicia atender, para los cuales no es conveniente, por diversos motivos, recurrir a los billetes gratuitos de caridad.

En su virtud, vistos los informes favorables de las principales Compañías ferroviarias, así como de la Jefatura de la Explotación de Ferrocarriles, por el Estado, y las propuestas de la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles y de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, dispongo:

Artículo 1.º La expedición de billetes a cuarta

parte de precio a favor de indigentes y repatriados, que ya existe, se ampliará, a causa de las actuales circunstancias y en tanto duren las mismas, a los indigentes que existan en la zona liberada y tengan que trasladarse de una a otra localidad por necesidades de encontrar medios de vivir.

"Artículo 2.º La tasa que se aplicará a estos billetes será la cuarta parte del precio de la tarifa general, cobrándose los recargos del 15 por 100, pero no el impuesto del 25 por 100 para el Tesoro, del que están exceptuados.

Al importe del billete se agregará el sello de recibo, seguro obligatorio y la tasa del 3 por 100.

"Artículo 3.º Estos billetes dan derecho al transporte gratuito, solamente, de 30 kilogramos de equipaje, siendo de cuenta del viajero el traslado de aquél de una estación a otra, si en el recorrido hubiera solución de continuidad.

"Artículo 4.º Por excepción, y con el fin de favorecer a las familias de los heridos y enfermos que, procedentes de los frentes, se encuentren en los hospitales, se podrán solicitar billetes de esta clase de ida y vuelta desde la localidad en que resida el paciente del herido o enfermo hasta la localidad en que se encuentre hospitalizado, debiéndose solicitar mediante certificado en que conste: Hospital en que se encuentra, nombre del herido o enfermo, así como parentesco con el solicitante, no alcanzando este beneficio más que a la esposa, a los padres e hijos.

"Artículo 5.º La Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones determinará la fecha en que debe empezar a regir esta concesión, así como las Compañías a las que afecta y Autoridades a quienes corresponde, y dictará las disposiciones complementarias para la aplicación de las normas que en esta Orden se fijan".

"Orden de 15 de diciembre de 1937. — Vista su comunicación número 18.363, sobre rebaja de precio en los billetes del ferrocarril para los religiosos de las distintas Ordenes existentes, y que en tiempo de la Monarquía ya se concedían mediante el documento denominado "Obediencia", esta Presidencia, de conformidad con los informes favorables a su restablecimiento de esa Jefatura y Compañías de Ferrocarriles, con esta fecha acordó autorizar a las distintas Compañías de Ferrocarriles a restablecer, mediante la presentación del documento denominado "Obediencia", la tarifa de rebaja del 50 por 100 en los billetes para el ferrocarril para las Ordenes religiosas establecidas en España".

Asimismo quedan autorizadas las Compañías para expedir billetes a favor de:

Los médicos que, sin percibir sueldo en nómina, figuren en las plantillas aprobadas y tengan nombramiento o credencial de la Empresa, y, como consecuencia, obligaciones fijas para cumplir el reglamento de servicio sanitario de ésta, los cuales seguirán disfrutando de las mismas concesiones, para ellos y sus familias —compuestas, para estos efectos, de padres, esposa e hijos—, siempre que la Empresa, hasta el presente, les haya venido otorgando estos beneficios.

El personal de los Economatos y Cooperativas que tienen establecidos algunas Compañías de Ferrocarriles para el suministro de artículos de consumo a sus agentes, aun cuando no les sean de aplicación los reglamentos que rigen para el de la explotación de ferrocarriles propiamente dicha, así como el de las minas que sean propiedad de las Compañías cuyo personal, tanto uno como otro, disfrutará para ellos y sus familias, expresadas en el artículo 4.º de

este Decreto, de las concesiones de billetes en las mismas condiciones que hasta hoy se les hayan venido facilitando.

Los Abogados, Procuradores, Notarios y Peritos al servicio de las Empresas, con carácter intermitente cuando viajen por asunto de las mismas, así como los Farmacéuticos, siempre que tengan nombramiento y credencial oficial, quienes podrán asimismo continuar disfrutando de billetes por las líneas de la Empresa a que pertenezcan.

Unos y otros billetes no serán válidos si no consta en ellos el nombre y apellido del usuario o Agente, con expresión, en ese caso, del cargo que desempeña.

Artículo 3.º Se considerarán Agentes ferroviarios, a los efectos del apartado b) del artículo anterior, los empleados que presten servicios mecánicos, administrativos o técnicos a las Compañías y figuren en sus nóminas; el del Estado, que compone la Intervención permanente y la Inspección técnico-administrativa establecida en el Reglamento de 8 de septiembre de 1878, y el afecto a las Jefaturas del Servicio Nacional y Militar de Ferrocarriles y demás organismos que dependan o se relacionen directamente con servicios de ferrocarriles.

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Ferrocarriles se procederá a la formación del censo de personal a que se refiere el apartado último del precepto anterior.

Artículo 4.º Se entenderá por familia de los agentes ferroviarios las esposas, hijos, padres, padrastros, hijastros, hijos adoptados legalmente, hermanos, padres políticos, hijos políticos y nietos que vivan en compañía del agente.

Para el personal que ingrese en las Compañías y para todo el personal de los demás servicios a que se refiere el artículo anterior, a partir de la publicación del Decreto de 2 de julio de 1935, sólo se considerarán familia, a estos efectos, los padres, cónyuge e hijos.

Artículo 5.º Los billetes de caridad y similares que se concedan por el Ministerio de Obras Públicas serán autorizados por el Ministro o persona delegada.

A este fin, las Autoridades locales cursarán al Ministerio de Obras Públicas las solicitudes que reciban de billetes de caridad, certificarán de la cédula personal de los interesados, que no podrá ser superior a la de la tarifa 3.ª, clase 12, y acreditarán bajo su responsabilidad, la pobreza de los solicitantes.

Para la debida rapidez de concesión de estos billetes de caridad, en caso urgente, los Gobernadores civiles pedirán autorización telegráficamente al citado Ministerio.

Cuando se trate de indigentes extranjeros, de naciones con las que haya establecida reciprocidad, la petición de billete deberá ser avalada por la Embajada o Consulado respectivo.

Los obreros sin trabajo tendrán derecho al otorgamiento de un billete colectivo gratuito, exceptuados de toda clase de impuestos, incluso el del Seguro Obligatorio de viajeros, hasta el lugar en que vayan destinados por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, siempre que se solicite por ese Ministerio justificadamente y que haya posibilidad de hacer el transporte.

Los billetes de caridad serán para un solo viaje y podrán ser utilizados en los trenes correos, mixtos y mensajerías.

Artículo 6.º En lo sucesivo no será válido ningún pase ni billete de libre circulación que no lleve la firma del Jefe del Servicio Nacional de Ferrocarriles.

les por delegación del Ministro de Obras Públicas, quedando exceptuados de esta prohibición todos los billetes de dichas clases que expidan las Compañías para el personal a que se refiere el artículo 3.º de este Decreto.

Artículo 7.º Para el ejercicio del derecho de circulación que se concede por este Decreto, por el Ministerio de Obras Públicas se proveerá de pases al personal consignado en la relación que se acompaña, con las distinciones siguientes:

Pases de Gobierno. — Al Presidente, Vicepresidente y Ministros, Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y su Junta Política, Subsecretarios, Jefes nacionales de Servicio y altos cargos civiles, militares y eclesiásticos.

Pases de inspección. — A todo aquel personal del Ministerio de Obras Públicas que está encargado de ejercer la inspección técnica y administrativa establecida en el Reglamento para la aplicación de la ley de Policía de Ferrocarriles encomendada al suprimido Ministerio de Fomento; de inspección militar a los que tienen esta misión; y

Pases de servicio. — Al resto de los funcionarios que figuran en la relación.

Artículo 8.º Además de los pases que se designan para el Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación en la relación adjunta a este Decreto, el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta del Jefe del citado Servicio, extenderá y autorizará los pases y billetes que necesite el Cuerpo de Telégrafos para inspección y vigilancia de los servicios encomendados a este Cuerpo.

Queda prohibido en absoluto viajar en los vagones postales a los funcionarios de Correos que no vayan precisamente prestando servicio, siendo nulos cuantos permisos o autorizaciones temporales o permanentes hayan podido concederse para viajar en los citados vagones con la prohibición de llevar paquetes ni comisiones.

Artículo 9.º Los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia podrán ir en los trenes sin más requisito que la exhibición del carnet e insignias del cargo y orden del Jefe del Servicio Nacional o Jefes superiores, acreditando que el viaje se efectúa en actos de servicio.

Excepto en servicios especiales, no podrán viajar en cada tren más de cinco agentes, aparte de los que presten servicio en el mismo.

Artículo 10. Los Generales, Jefes, Oficiales, clases y soldados de la Guardia Civil y de Carabineros tendrán derecho a viajar gratuitamente por las líneas férreas, con la ineludible obligación de ir de uniforme o de exhibir el carnet que les acredite como tales, sin que el número de clases y soldados exceda de cinco en cada tren.

A fin de dar las máximas facilidades para el mejor desempeño por parte de los Jefes y Oficiales de la Guardia Civil de los servicios especiales que por misión de su cargo se les confían, algunos de los cuales tienen necesidad de realizarlos vestidos de paisano, podrán éstos viajar libremente, con la sola exhibición del carnet, debiendo el personal de intervención en ruta tomar nota del nombre y número del mismo para dar cuenta al Servicio Nacional de Ferrocarriles de cuantos casos de esta índole se presenten.

Artículo 11. Todos los funcionarios trasladados forzosos y sus familias, por cambio de residencia del Ministerio, compuestas por sus padres, cónyuge e hijos no emancipados, irán provistos de billetes gratuitos al efecto, sujetos al pago del impuesto de Seguro Obligatorio de viajeros.

Para su concesión se remitirá por los respectivos Ministerios al de Obras Públicas la petición formulada con el itinerario correspondiente.

En cada Ministerio habrá cuatro pases al portador, que sólo podrán ser utilizados con orden expresa del Ministro, acompañada al efecto para cada viaje.

Artículo 12. Las infracciones por parte de las Compañías de lo dispuesto en este Decreto serán castigadas con multa de 1.000 a 50.000 pesetas.

Artículo 13. Quedan especialmente encargados de vigilar el cumplimiento de este Decreto los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, con la obligación, siempre que viajen, de controlar la revisión efectuada en ruta por los empleados de las Compañías. Los revisores de billetes de las Compañías ferroviarias pedirán la identificación de las personas que vayan utilizando esta clase de billetes.

Deberán tomar nota detallada de cuantos pases, tanto concedidos por las Compañías como por el Ministerio de Obras Públicas o autorizados por éste, se les presenten, haciendo constar en ella el número del pase, clase, nombre, apellidos y cargo del agente o funcionario, punto a donde se dirige y fecha y tren en que viajaba. Estas notas deberán ser remitidas directamente por dichos funcionarios al Servicio Nacional de Ferrocarriles, para que puedan hacerse las debidas comprobaciones con referencia a lo que se establece en el artículo 6.º

Artículo 14. Se prohíbe viajar con pases o billetes a precios reducidos en los coches automotores, sin más excepción que la de los funcionarios del Estado y agentes de la Compañía en actos relacionados con el servicio del automotor.

Esta prohibición no alcanza en las líneas donde se haya suprimido el servicio de vapor totalmente y sustituido por el automotor.

Artículo 15. A partir del día 1.º de diciembre próximo quedan anulados y sin valor alguno todos los pases expedidos a nombre de funcionarios que no figuren en la relación adjunta.

Artículo 16. El Negociado de Pases y Billetes de Ferrocarril dependerá en lo sucesivo del Servicio Nacional de Ferrocarriles.

Artículo 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto y las autorizaciones dadas por el Gobierno que no hayan sido articuladas en la correspondiente tarifa aprobada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 13 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Francisco Franco. — El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf.

Pases de Gobierno de libre circulación.

RELACION DE PASES QUE SERÁN EXPEDIDOS POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, CONFORME AL DECRETO DE ESTA FECHA:

Presidente del Consejo de Ministros.
Vicepresidente y Ministros, incluyendo en cada pase a dos personas que le acompañen.
Consejeros nacionales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.
Miembros de la Junta Política de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.
Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo.
Presidente y Fiscal del Alto Tribunal de Justicia Militar.

Presidente del Consejo de Estado u organismo que le sustituya.

Presidente y Fiscal del Tribunal de Cuentas u organismo que le sustituya.

Subsecretarios de la Vicepresidencia del Consejo de Ministros y demás Ministerios, incluyendo en cada pase a una persona que acompañe al titular.

Jefes de los Servicios Nacionales de la Presidencia, de la Vicepresidencia del Consejo de Ministros y demás Ministerios, incluyendo en cada pase una persona que acompañe al titular.

General Jefe del Cuartel General de S. E., con un Ayudante.

Generales Jefes del Estado Mayor del Ejército, Marina y Aire, con un Ayudante.

Generales de Ejército y Cuerpos de Ejército, con un Ayudante.

Inspector General de la Guardia Civil, con un Ayudante.

Inspector General de Carabineros, con un Ayudante.

Vicealmirantes de la Armada, con un Ayudante.

Cardenales, Arzobispos y Obispos, con una persona que les acompañe.

Alto Comisario de España en Marruecos.

Comisario de la Banca Oficial.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Pases diplomáticos.

Embajadores, Ministros plenipotenciarios, Agentes especiales y Encargados de Negocios, siempre que haya establecida reciprocidad con nuestro representante en sus respectivos países.

Pases de servicio de circulación limitada.

Cuatro para los encargados del Servicio de la valija en los recorridos que se les asignen.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Pases de libre circulación.

Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo.

Inspector Fiscal.

Pases de circulación limitada.

Presidente y Fiscal de las Audiencias Territoriales y provinciales en sus respectivas jurisdicciones y hasta la capital en donde reside el Ministerio.

Jueces de primera instancia e instrucción y Secretarios de estos Juzgados, limitados a sus respectivas demarcaciones y hasta la capital de su provincia y de la Audiencia Territorial.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Pases de inspección.

Jefe del Servicio Militar de Ferrocarriles, con un Ayudante.

Jefes, Oficiales y agregado de la Jefatura de Ferrocarriles.

Coroneles, Jefes y Oficiales de los Regimientos de Ferrocarriles.

Vocales de la Comisión de Redes y de las Comisiones reguladoras.

Pases de libre circulación.

Generales, Jefes de División y asimilados del Ejército, Marina y Aire, con un Ayudante.

Miembros del Alto Tribunal de Justicia Militar.

Generales-Comandantes militares de Canarias y

Baleares (en su demarcación y hasta la capital del Ministerio).

MINISTERIO DE ORDEN PUBLICO

Pases de libre circulación.

Jefe principal de Correos y Jefe principal de Telecomunicación.

Inspectores de los Cuerpos de Correos y Telecomunicación, previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Coronel Inspector de Seguridad.

Pases de libre circulación limitada.

Delegados de Orden Público, extensivos a la demarcación de su provincia y hasta la capital donde reside el Ministerio.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Pases de libre circulación.

Fiscal Superior de la Vivienda.

Pases de libre circulación limitada.

Gobernadores civiles, dentro de la demarcación de su provincia y hasta la capital donde reside el Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Pases de libre circulación.

Inspector General de Aduanas.

Inspector Jefe del Servicio Médico del Seguro Ferroviario.

Pases de libre circulación limitada.

Inspectores Médicos del Servicio del Seguro Ferroviario, en su demarcación y hasta la capital donde reside el Ministerio de Hacienda.

Personal de Aduanas en la zona fronteriza, con servicio de ferrocarril en dicha zona.

Delegados de Hacienda en su provincia y hasta la capital donde reside el Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Pases de libre circulación limitada.

Rectores de las Universidades desde su residencia hasta la capital donde radique el Ministerio.

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

Pases de libre circulación limitada.

Inspectores nacionales de Trabajo en su demarcación y hasta la capital donde reside el Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Pases de inspección de libre circulación.

Presidente, Vocales y Secretario de la Comisión de Estudios y Ordenación Ferroviaria.

Ingeniero-Director de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Jefes de las Secciones o Negociados en el Servicio Nacional de Ferrocarriles.

Ingenieros Jefes de las Inspecciones del Estado en las Compañías de Ferrocarriles.

Ingenieros adscritos a las Inspecciones anteriores. Secretarios administrativos de las Comisarias del Estado.

Ayudantes y Sobrestantes de Obras Públicas en las mismas.

Interventores del Estado en la Explotación de Ferrocarriles afectos a las mismas.

Funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad de las mismas.

Pases de libre circulación.

Presidente, Vocales y Secretario del Consejo de Obras Públicas.

Abogados del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio.

Jefes de Sección y de los Negociados del Ministerio.

Habilitado-Pagador del Ministerio.

Jefe de Transportes por carretera.

Administrador y encargado de los coches-salones del Ministerio, viajando en servicio.

Pases de libre circulación limitada.

Ingenieros Jefes de las Jefaturas de Construcción de Ferrocarriles.

Ingenieros, Ayudantes, Sobrestantes, Delincentes y personal administrativo de las Jefaturas de Construcción de Ferrocarriles en su demarcación y hasta la residencia del Ministerio.

Delegados del Gobierno, Ingenieros Jefes Directores e Ingenieros Jefes de las Secciones Técnicas de las Confederaciones Hidrográficas y Divisiones Hidráulicas en su demarcación y hasta la residencia del Ministerio.

Ingenieros Jefes de Obras Públicas en su provincia y hasta la residencia del Ministerio.

Ingenieros Directores de Puertos y de Grupos de Puertos y Presidentes de las Juntas de Obras de Puertos en su demarcación y hasta la residencia de los Ministerios de Industria y Comercio y el de Obras Públicas.

Ingenieros y encargados de las líneas y Secretario-Pagador de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado en todas las líneas del Estado y hasta la residencia de su Jefatura.

Burgos, 13 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Aprobado por S. E. — El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf.

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

No es posible atender en la medida que las circunstancias reclaman a la reorganización de los Archivos, Bibliotecas, Laboratorios y Museos sistemáticamente trasladados, desmontados o deshechos por la barbarie roja, con el reducido número de funcionarios facultativos del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que en la España gloriosamente liberada atiende, con ejemplar eficacia, no sólo a la conservación y a los servicios propios de tales establecimientos, sino también, y muy acertadamente, a otros que transitoriamente le están encomendados, tales como los de recuperación, archivos de Auditoría, Prensa y Propaganda, etc.

Por otra parte, el empleo de los estudiantes de los últimos años del Bachillerato y el femenino universitario en las tareas auxiliares de dichos Centros, alfabetización, copia de fichas, tejuelos, enlajamiento, etcétera, son de una probada utilidad formativa y constituyen unas excelentes prácticas para aquellos que han de seguir después una carrera científica o universitaria.

Para armonizar dicha necesidad, especialmente indispensable para que nuestra generosa juventud, que se bate en los frentes, pueda el día de la victoria

encontrar los instrumentos científicos necesarios para proseguir sin perturbación el curso de sus estudios, con los beneficiosos resultados que puede reportar el ejercicio de unas prácticas excelentes para cuantos por su edad o sexo no pueden ir a las trincheras y viven en espera de que la vuelta a la normalidad les permita proseguir sus estudios, dispongo:

1.º En los Archivos, Bibliotecas, Laboratorios, Clínicas y Museos se crean plazas gratuitas de estudiantes auxiliares.

2.º Los Centros que se incluyen en el apartado anterior comunicarán a aquella Jefatura Nacional de este Departamento, de que directamente dependan, el número de plazas de esta naturaleza que para la mayor eficacia de la labor emprendida en cada establecimiento les convenga crear, y las condiciones especiales que los aspirantes, dentro de las generales señaladas, deban con preferencia reunir.

3.º Aprobadas por este Departamento las propuestas elevadas, se insertarán en el "Boletín Oficial" las que se asignen en definitiva a cada establecimiento.

4.º Los Jefes de los mismos sacarán después a concurso la provisión de dichas plazas, indicando las condiciones que deberán reunir los aspirantes a cada una y el número de horas semanales de servicios que deberán cumplir.

5.º Los estudiantes de sexto y séptimo año de Bachillerato y los de Universidad de cualquier año podrán aspirar a su desempeño siempre que además reúnan las condiciones que en cada caso se señalen.

6.º Los estudiantes que durante un año desempeñen con asiduidad y perseverancia el cargo de estudiantes auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos recibirán un certificado del Estado, en el que se hará constar su labor.

7.º Los certificados de trabajos auxiliares gratuitos en Archivos, Bibliotecas y Museos se considerarán como un honor universitario y mérito de relieve en la solución de los concursos para adjudicación de becas, bolsas de estudios, pensiones para el extranjero y oposiciones a plazas del Estado, provincia o municipio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 8 de octubre de 1938. — Tercer Año Triunfal. — Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos y Bibliotecas.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 113, de fecha 21 de octubre de 1938).

SECCION CUARTA

Núm. 5.937.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

PATENTE NACIONAL DE AUTOMOVILES

En cumplimiento de lo ordenado por el Ministerio de Hacienda, se expresan a continuación las cantidades que por Patente nacional de circulación de automóviles, durante el año 1937, tienen que percibir los Ayuntamientos que a continuación se relacionan:

	Pesetas.
Aguarón.....	80'60
Ainzón.....	483'65
Alagón.....	2.579'53
Alcalá de Ebro.....	80'60

	Pesetas.
Alfajarín	241'82
Alfamén	241'82
Alhama de Aragón	2.498'93
Almonacid de la Sierra	403'04
Almunia (La)	1.612'20
Ambel	80'60
Aniñón	241'82
Ariza	806'07
Atea	161'22
Ateca	1.209'16
Bárboles	241'82
Bardallur	80'60
Belchite	967'29
Biota	403'04
Boquiñeni	80'60
Borja	1.773'42
Botorríta	80'60
Brea de Aragón	403'04
Bulbiente	161'22
Burgo de Ebro	80'60
Cabañas de Ebro	161'22
Calatayud	11.930'48
Calatorao	886'68
Carenas	241'82
Cariñena	1.934'63
Castejón de las Armas	80'60
Castiliscar	161'22
Cetina	483'65
Daroca	2.337'67
Ejea de los Caballeros	3.949'91
Encinacorba	80'60
Epila	2.015'24
Erla	403'04
Farasdués	241'82
Fayos (Los)	161'22
Fuendejalón	161'22
Gallur	644'85
Grisén	161'22
Illueca	1.128'55
Jaraba	483'65
Jarque	161'22
Leciñena	483'65
Longares	322'43
Luceni	241'82
Luesia	80'60
Lumpiaque	483'65
Luna	403'04
Magallón	322'43
Malón	241'82
Maluenda	564'26
Mallén	564'26
Mara	161'22
Mesones	161'22
Monreal de Ariza	80'60
Monterde	80'60
Morata de Jiloca	161'22
Morés	80'60
Mozota	161'22
Muel	564'26
Muela (La)	241'82
Munébrega	241'82
Murillo de Gállego	161'22
Nuévalos	403'04
Nuez de Ebro	80'60
Paracuellos de Jiloca	241'82
Pedrola	644'86
Pedrosas (Las)	161'22
Perdiguera	80'60
Piedratajada	161'22
Pinseque	241'82
Plasencia de Jalón	80'60
Pozuelo de Aragón	80'60

	Pesetas.
Pradilla de Ebro	80'60
Puebla de Alfindén	403'04
Quinto	241'82
Remolinos	161'22
Ricla	322'43
Rueda de Jalón	241'82
Sádaba	1.289'77
Salillas de Jalón	80'60
Salvaterra de Esca	241'82
San Martín de Moncayo	241'82
San Mateo de Gállego	403'04
Saviñán	322'43
Sierra de Luna	80'60
Sigüés	80'60
Sobradriel	161'22
Sos del Rey Católico	241'82
Tabuena	80'60
Tarazona	3.949'91
Tauste	3.788'70
Terrer	644'86
Tierga	80'60
Tiermas	80'60
Torralba de Ribota	80'60
Torres de Berrellén	322'43
Torrijo de la Cañada	322'43
Urries	80'60
Utebo	1.128'55
Villalengua	241'82
Villanueva de Gállego	886'68
Villarroya de la Sierra	644'86
Zuera	1.934'63
Total	70.694'37

Lo que se anuncia en este periódico oficial para sus efectos, advirtiéndose que si los Ayuntamientos interesados no hacen efectivos los créditos que les corresponden en el plazo único de diez días, contados desde el en que aparezca en el BOLETÍN OFICIAL, transcurrido dicho plazo se reintegrarán al Tesoro las cantidades que no hubieran percibido por falta de presentación de las Corporaciones para realizarlas.

Zaragoza, 26 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Tesorero de Hacienda, Joaquín Salazar.

SECCION QUINTA

Núm. 6.064.

Junta Provincial de Abastos de Zaragoza.

Todo productor, cosechero, poseedor, etc., de las mercancías que se enumeran a continuación, como son aceites de distintas clases, alubias, arroz, azúcar, aguardiente, alcohol de vino, alfalfa seca, algarrobas, bacalao, bujías, carburo; conservas de pescado, vegetales, alimenticias y dulces; centeno, cebada, café, cacao, cebollas; carbón de cok, antracita, hulla y vegetal; chocolates, embutidos, frutas secas; ganados de cerda, lanar, cabrio y vacuno; pollos y gallinas, guisantes, garbanzos, galletas, huevos, harina lacteada y panificable, jamones, jabón común, leña; leche de vaca, condensada y en polvo; lentejas, muelas, manteca de vaca y de cerdo; paja larga y para pienso; productos de molienda, patatas, pastas para sopa, pimienta, queso fresco y curado; sal en grano, fina, en paquetes y bolas; trigo, tasajo, vino tinto y blanco, vinagre, yeros, azafrán, achicoria, maíz y cabezuela, viene obligado a presentar en la Junta Municipal de Abastos correspondiente, excepción hecha de la capital, que lo efectuará en estas oficinas (D. Jaime I, 42) una declaración

jurada por cada una de ellas, de la existencia que tenga, así como de las alteraciones habidas en el mes anterior por los distintos conceptos que figuran en el impreso modelo núm. 1.

Estos conceptos deberán ser llenados con la mayor escrupulosidad, para evitar duplicidades, teniendo en cuenta que las bajas por ventas al detalle deben figurar en el concepto de «Por consumo», y aquellas que se refieren a mayoristas, almacenistas, productores, etc., en el de «Por ventas».

Los impresos de estas declaraciones juradas se facilitarán gratuitamente en las Juntas Municipales, y se referirán a la situación en primero de mes, debiendo ser presentadas en las citadas Juntas antes del día 5 de cada mes.

El incumplimiento o falseamiento de datos será sancionado con el decomiso de toda mercancía y multa.

De las Juntas Municipales

Las Juntas Municipales de Abastos serán las encargadas de revisar con detenimiento todas las declaraciones juradas presentadas por los poseedores de mercancías (Modelo núm. 1), cuidando de que todos sus datos aparezcan con claridad, para evitar interpretaciones erróneas que pudieran alterar los fines que se persiguen.

Una vez terminado el plazo de presentación y revisión (cinco primeros días de cada mes) se procederá a reseñar en las hojas-resumen todas ellas, bien entendido, que cada hoja se referirá a una sola clase de mercancía, debiendo figurar en ella todas las declaraciones que se detallan en la misma clase.

Una vez reseñadas todas ellas, cada una en su hoja correspondiente, se cerrarán éstas, totalizando todas sus columnas (Modelo núm. 2).

Como se indica en nota núm. 1, al pie de este modelo núm. 2 se señalarán con un asterisco (*) en la columna «Por importación» o «Por exportación», según se refiera a uno u otro concepto, aquellas partidas que procedan o salgan al extranjero.

Estas hojas-resúmenes deberán ser enviadas sin demora alguna a las Juntas Provinciales antes del día 8 de cada mes.

Peticiones de venta o transacción.

Todo productor, cosechero, tenedor, etc., de mercancías, cuando tenga que verificar operaciones de venta o transacción, solicitará precisamente de la Junta de Abastos Provincial correspondiente la autorización de venta (Modelo núm. 6). Los impresos de petición de autorizaciones de venta o transacción se facilitarán gratuitamente en las Juntas municipales y provinciales.

Esta Junta Provincial, a la vista de la solicitud, proveerá sobre si puede ser concedida, y, en caso afirmativo, extenderá la autorización, que será entregada al interesado, siendo valedera solamente para un mes.

El interesado, una vez en posesión de la autorización, podrá solicitar la guía o guías para circulación que necesite hasta completar la cantidad autorizada.

Estas guías deberán ser autorizadas por las Juntas provinciales o municipales, pero será requisito indispensable para ello presentar la correspondiente autorización de venta, donde se anotarán las guías que se concedan, sin que puedan exceder de la cantidad total autorizada.

Se presentarán por triplicado, quedando el original en la Alcaldía respectiva; el duplicado se remitirá urgentemente a la Junta Provincial correspondiente, y el triplicado será entregado al interesado.

Estos impresos se facilitarán gratuitamente por las Juntas.

Toda mercancía que no vaya provista de la guía de circulación será decomisada, sancionando al remiten-

te, además de con la pérdida de la misma, con multa del duplo de su valor.

Se previene que a partir del próximo día 15 entrará en vigor cuanto se previene sobre obligatoriedad de las guías de circulación, bien entendido que los Alcaldes, en sus respectivos términos municipales, cuidarán bajo su inmediata responsabilidad de que se cumpla fielmente cuanto se ordena anteriormente, divulgando su conocimiento para evitar las sanciones ya citadas, en cuya aplicación será inexorable.

Es propósito firme llevar a feliz término la estadística de producción y consumo y esto ha de realizarse con la colaboración leal y patriótica de todos los elementos afectados.

Zaragoza, 28 octubre 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Gobernador civil, Presidente, Francisco Planas de Tovar.

Núm. 6.023.

Delegación e Inspección de la 5.^a Zona pecuaria de Zaragoza.

PARADAS PARTICULARES DE SEMENTALES.

Circular.

Con el fin de cumplimentar el artículo 2.^o del Reglamento de Paradas particulares, aprobado por Real Decreto de 26 de diciembre de 1924, se recuerda a todos los señores propietarios de paradas particulares ya establecidas en años anteriores y las que puedan instalarse en la próxima temporada, que las soliciten de mi autoridad con la mayor brevedad, acompañando reseña detallada de los sementales y certificación de sanidad de los mismos expedida por el Inspector municipal veterinario, así como certificado de las condiciones higiénicas del local designado para la parada (siendo ésta de nueva instalación en él), reintegrándose la instancia con póliza de 1'50 pesetas, y por cada certificado otra póliza de tres pesetas.

Zaragoza, 24 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Comandante Delegado de Cría Caballar, Pedro Gil Perrín.

Núm. 6.022.

Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

Se recuerda a todos los poseedores de maíz, por cualquier concepto, que, en virtud de lo dispuesto en el art. 7.^o de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 27 de julio del año actual, «las partidas de maíz que deban trasladarse de una provincia a otra necesitarán una guía-autorización firmada por el Jefe Comarcal del Servicio Nacional del Trigo, de la comarca de salida. La falta de este requisito motivará el decomiso de la mercancía y una sanción a su dueño».

En consecuencia, las personas que deseen llevar maíz desde esta provincia de Zaragoza a otras provincias deberán proveerse previamente de las guías correspondientes, en la forma que se indica.

Se decomisará todo el maíz que se pretenda hacer salir de esta provincia sin la correspondiente guía-autorización expedida por el Jefe Comarcal del Servicio Nacional del Trigo de la comarca de donde provenga el maíz, y se sancionará asimismo con todo rigor a los contraventores.

Los Jefes de estación de las líneas de ferrocarriles y autobuses deberán negar las facturaciones y transportes de todo el maíz que no se presente acompañado de

las correspondientes guías-autorizaciones en la forma indicada.

Lo que se recuerda al público en general, y en especial a los que deseen exportar maíz a otras provincias.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Zaragoza, 27 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Jefe provincial. A. Navarro.

SECCION SEXTA

ALCONCHEL DE ARIZA Núm. 5.915.

Habiendo sido autorizado por el señor Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal de esta provincia para celebrar tercera subasta de los pastos del monte «El Chaparral», ésta se verificará en esta Casa Consistorial el día 3 de noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, bajo el tipo en alza de 1.719 pesetas para 1.000 reses lanares y 40 de cabrío, siendo el plazo de duración el año forestal.

Alconchel de Ariza, 24 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Doroteo Sáenz.

PERDIGUERA Núm. 5.922.

D. Antonio Valentín Escanero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Perdiguera;

Hago saber: Que con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en esta Secretaría, el día 15 del próximo noviembre y hora de las once, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, tendrá lugar la tercera subasta de los aprovechamientos de pastos para el año forestal 1938-39 de los montes «Asteruelos» y «El Vedado», por el tipo en alza de 4.800 y 2.400 pesetas, respectivamente.

Dado en Perdiguera a 26 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Valentín.

PINA DE EBRO Núm. 5.920.

Bajo la presidencia del señor Alcalde de esta villa o de quien legalmente le sustituya, con asistencia de otro miembro designado por la Comisión Gestora municipal y autorizado por el Secretario de este Municipio, se celebrará en esta villa la subasta que se detalla a continuación, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas publicadas por el Distrito Forestal en el BOLETIN OFICIAL de la provincia (número extraordinario correspondiente al 10 del pasado agosto) y a las condiciones económico-administrativas aprobadas por el Ayuntamiento, y que tanto unas como otras se hallan de manifiesto en esta Alcaldía.

Subasta.

A las doce horas, el aprovechamiento de los pastos de la Sierra Farled, partida «Valderromero», para 1.000 cabezas lanares, bajo el tipo de tasación de 1.500 pesetas. Dicha subasta tendrá lugar el día 11 de noviembre próximo.

La subasta se verificará con arreglo a las normas señaladas en el artículo 14 del Reglamento de Contratación de 2 de julio de 1924, debiéndose presentar por tanto las proposiciones conforme al modelo y acompañadas de los documentos que se indican en las condiciones económico-administrativas en el acto de la subasta y plazo de media hora, y si resultasen iguales las dos proposiciones más ventajosas, se abrirá licitación por pujas a la llana por tiempo de quince minutos.

Pina de Ebro, 26 de octubre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Alcalde, José Sanudo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 5.975.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación y requerimiento.

En virtud de lo ordenado por el señor Juez de Instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad, se notifica a Manuel-Mamés Portolés Linares, que tuvo su domicilio en la calle de Jesús, 11 (Arrabal) y actualmente se ignora, que por sentencia dictada en la causa seguida en este Juzgado con el núm. 74 de 1936 contra el mismo y otro, sobre robo, se dictó por la Audiencia Provincial de esta ciudad con fecha 10 de octubre de 1936 la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos al procesado en esta causa Manuel-Mamés Portolés Linares, como encubridor de un delito de robo en dependencia de casa habitada en cantidad superior a mil pesetas, sin la concurrencia de circunstancia alguna de la responsabilidad criminal, a la pena de mil pesetas de multa y al pago de las costas procesales, así como a que abone al perjudicado, D. Antonio Ripol Serrano, la cantidad de mil seiscientos sesenta y dos pesetas como indemnización de perjuicios. Declaramos la insolvencia de dicho procesado aprobando el auto que a este fin dictó el Juzgado instructor y por ello mandamos que sufra la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación por cada veinticinco pesetas que deje de satisfacer si requerido al pago no la hiciere efectiva dentro del término de quince días.

Y para el cumplimiento de la pena que se impone le abonamos todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa, y téngase por definitivamente entregados a su dueño los efectos recuperados y que ya obran en su poder en calidad de depósito».

Al propio tiempo se requiere a dicho penado para que haga efectiva al perjudicado la indemnización a que se le condena en dicha sentencia.

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 6.075.

Banco de Aragón.—Zaragoza.

Se ha notificado a este Banco los siguientes extravíos de resguardos:

Depósito voluntario núm. 16.981, de pesetas nominales 14.500, en obligaciones Ayuntamiento de Zaragoza 6 por 100, emisión 1924, expedido por esta Central el 25 de enero de 1932.

Imposición a vencimiento fijo por el plazo de un año núm. 2.254, de pesetas efectivas 10.000, expedido en esta Central el 26 de abril de 1935.

Lo que se hace público por primera vez a fin de que las personas que se crean con derecho a reclamar lo verifiquen dentro del plazo de treinta días a contar del día de la fecha, pues pasado el mismo se expedirán los duplicados, quedando nulos los originales y el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario, José Luis Bregante.

TIP. HOGAR PIGNATELLI